

# TEMA 25

## SÍMBOLOS RELIGIOSOS

**Gloria Moreno Botella**  
Prof. Titular  
Universidad Autónoma de Madrid.

### Sumario

#### 1. INTRODUCCIÓN.

#### 2. PRINCIPIOS INFORMADORES DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO.

##### 2.1. LOS PRINCIPIOS INFORMADORES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

- A. El principio de libertad religiosa.
- B. El principio de igualdad.
- C. El principio de laicidad.
- D. El principio de cooperación.

#### 3. SIMBOLOGÍA RELIGIOSA: CONCEPTO Y CLASES.

- 3.1. Los símbolos religiosos en espacios públicos.
- 3.2. Los símbolos religiosos dinámicos.

#### 4. PAUTAS PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS

- A. Uso personal de símbolos religiosos.
- B. Exhibición de simbología religiosa en espacios públicos.

#### 5. AUTOEVALUACIÓN

#### 6. BIBLIOGRAFÍA

# 1. INTRODUCCIÓN.

Cada vez son más frecuentes en nuestro país los debates que se presentan sobre la laicidad o aconfesionalidad del Estado y cuál sea su exacto contenido y significado.

Un campo en el que mayor proyección ha tenido esta polémica es en el de los símbolos religiosos y su utilización o exposición en lugares públicos, exposición en lugares públicos, y a los que nos referiremos como como símbolos estáticos y aquellos otros símbolos que referidos al uso personal de los mismos, denominamos símbolos estáticos.

El conflicto se produce por una serie de factores que convergen en un mismo tiempo en las sociedades democráticas por el evidente carácter pluralista que informa dichos sistemas jurídicos. Es innegable el hecho de la cada vez mayor secularización de la sociedad y la pérdida de valores religiosos como un referente de la persona, sin embargo, y al mismo tiempo, la época de la llamada globalización ha traído a las sociedades occidentales nuevos dogmas y valores religiosos producto de los flujos migratorios, que anteriormente o no se conocían o no tenían ninguna relevancia en España debido al carácter monolítico que ésta presentaba tanto en cuestiones ideológicas como religiosas, en las que sólo estaba presente la Iglesia católica y su religión.

Estos dos factores unidos al peso de la tradición católica en España, y al hecho de que hoy por hoy, la mayoría de la población española es católica, han traído al panorama español la polémica sobre la dialéctica entre el derecho de libertad religiosa y la laicidad del Estado, polémica que se ha manifestado principalmente en la cuestión de sí los símbolos religiosos en espacios públicos, constituyen una vulneración del principio de laicidad y que sobre todo se ha planteado en relación a los centros docentes públicos y la exposición del crucifijo, aunque no es el único ámbito.

No parece haber ningún problema en cuanto al significado, límites y contenido del derecho de libertad religiosa, no obstante, no están nada claros los perfiles difusos de lo que se haya de entender por laicidad del Estado. Tampoco a mi juicio, es del todo pacífico que la contraposición en este conflicto se haya de poner en la confrontación entre derecho de libertad religiosa y laicidad del Estado, pues se trata de conceptos diferentes, en un caso estamos en presencia de un derecho fundamental de carácter subjetivo, y en el otro estamos ante un principio informador que debe regir las relaciones entre el Estado y el factor religioso en general y en particular con las confesiones religiosas, en virtud del principio de cooperación.

Por ello, para centrar bien el debate debemos entrar a considerar cuáles son los principios del ordenamiento jurídico español que informan la materia religiosa, así como la normativa que se ocupa de este tema y la jurisprudencia, no sólo española, sino también de otros países de nuestro entorno en los que se ha dilucidado este conflicto y especialmente la jurisprudencia del TEDH, cuyas soluciones y criterios son de obligada referencia en nuestro país en virtud del mandato constitucional del artículo 10,2.

## 2. PRINCIPIOS INFORMADORES DE DERECHO ECLESIAÍSTICO

Como sabemos el texto básico en materia religiosa, lo constituye el artículo 16 de la Constitución española de 1978 en conjunción con el artículo 14 de la misma.

En el artículo 16 se reconoce el derecho de libertad religiosa, el principio de laicidad y el principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Por su parte, el artículo 14 recoge el principio-derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros motivos, religiosa.

### 2.1. Los principios informadores. La doctrina del Tribunal Constitucional.

#### A. El principio y derecho de libertad religiosa.

El reconocimiento constitucional de la libertad religiosa se encuentra formulado en el artículo 16,1 de la CE cuando señala: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitaciones que el orden público protegido por la ley”.

La libertad religiosa aparece reconocida desde dos puntos de vista, como derecho de la persona, ligado a la dignidad inherente a la persona y su libre determinación (art. 10 de la CE), y como principio informador del Estado.

Como principio informador significa que el Estado no puede participar con el ciudadano en su libertad de conciencia ni en la decisión libre que le corresponde a la hora de manifestarla y por la misma razón no puede obligarle a declarar sobre sus convicciones, sólo las deberá tener en cuenta para promoverlas y tutelarlas, siempre que sean actividades lícitas en el ámbito de una sociedad democrática.

Desde la otra vertiente, el derecho de libertad religiosa se configura como una de las primeras y más importantes libertades, tiene carácter fundamental, público y subjetivo del que derivan múltiples manifestaciones, una de las cuales y relacionada íntimamente con la libertad de expresión es la que se refiere a la utilización de símbolos religiosos. Es un derecho que corresponde a todos, personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeros.

Como derecho no tendrá más limitaciones que el orden público al que se refiere el artículo 3 de la LOLR de 5 de julio de 1980, integrado por una serie de elementos como el respeto al ejercicio de los derechos y libertades de los demás, la salud, la seguridad y la moralidad públicas. Cualquier limitación al derecho de libertad religiosa debe ser establecido por la ley y han de ser sólo para preservar aquellos elementos.

## **B. El principio de igualdad**

El derecho de libertad religiosa ha de ponerse en relación con la igualdad y no discriminación por motivos religiosos del artículo 14 de la CE en correspondencia con el artículo 9,2 del mismo texto que establece que: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la igualdad y la libertad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan y dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural".

En este sentido hay que advertir que igualdad no es identidad ni uniformidad, al contrario, el legislador puede establecer diferencias legítimas basándose en las peculiaridades propias y específicas de cada situación, dando lugar con ello no a situaciones desiguales y discriminatorias sino a situaciones con diferente tratamiento o de trato específico y diferente.

## **C. El principio de laicidad o aconfesionalidad.**

La laicidad se recoge en el artículo 16,3 de la CE al disponer: "Ninguna confesión tendrá carácter estatal".

En cuanto al significado de la laicidad, hay que decir que se trata de un término polisémico que puede llegar a tener distintos significados y diversas denominaciones como laicismo, aconfesionalidad, neutralidad, laicidad positiva, laicidad débil, laicidad fuerte. Por otra parte, no existe una interpretación y modo de proceder en cuanto a la laicidad que sea unívoca en Europa, al contrario, cada Estado goza en esta materia un amplio margen de apreciación.

No obstante y con carácter general podemos decir que la laicidad comporta tres cosas fundamentales: en primer lugar, el Estado no se identifica con ninguna religión o fe., que se garantiza la plena autonomía, es decir, la mutua independencia y separación entre el Estado y las Confesiones, y por último que los intereses y valores religiosos no pueden constituir parámetros de legitimidad o justicia de los poderes públicos (STC 24/1982, de 13 de mayo).

## **D. El principio de cooperación**

Por último, el principio de cooperación se encuentra formulado en el artículo 16,3 de la CE, último inciso, al disponer: "Los poderes públicos tendrán en cuenta

las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

Con este inciso queda suavizada la laicidad de nuestro Estado y es por ello que la doctrina y la jurisprudencia hablan de la laicidad del Estado español en el sentido de ser una laicidad positiva que valora y promueve el factor religioso y lo considera como un bien digno de protección.

Es consecuencia igualmente de lo dispuesto en el artículo 9,2 de la CE que se refiere a la obligación de los poderes públicos de promover los derechos y libertades de individuos y grupos.

Con relación a las demás normas que hay que tener en cuenta además de la Constitución, cada una de las normas que según la materia o supuesto sean aplicables como la ley de libertad religiosa, las leyes de educación, las, las de seguridad ciudadana, las de los cuerpos y fuerzas del Estado, las de violencia de género, normas de higiene y sanidad, legislación de Patrimonio histórico y artístico...

### 3. SÍMBOLOS RELIGIOSOS: CONCEPTO Y CLASES

El término símbolo ha recibido definiciones muy distintas. Según el diccionario de Real Academia en su primera acepción el símbolo es la representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada. El símbolo aparece como algo cultural y en cierto modo abstracto con distinto significado en cada cultura, circunstancias y momento histórico.

El símbolo puede tener diversos significados, según el contexto en el que se encuentre, de tal forma que un mismo signo puede tener varios significados, tal sería el caso de la cruz que es un signo religioso para los católicos o bien puede querer decir algo relativo a la medicina o la salud. El símbolo puede tener también distintas connotaciones según el medio: político, cultural, deportivo, histórico, artístico...

En este tema nos vamos a referir tan solo a los símbolos religiosos y su relación con el libre ejercicio de la religión y el derecho a manifestar las propias convicciones religiosas.

El símbolo religioso se puede entender como el resultado de una convención social, es cultura y creación y su interpretación lo perfecciona. La convención social que lo determina podrá referirse a toda la sociedad en su generalidad o a una parte de esta en particular (Iglesia/confesión) pero siempre al grupo. En clave religiosa tendrá el carácter de símbolo religioso si así es entendido por el grupo social, interpretado de ese modo, bien sea la sociedad en general o subsidiariamente un grupo en particular: confesión, comunidad educativa, comunidad local...(MELÉNDEZ VALDÉS).

El problema que se plantea en relación con el símbolo en general y religioso en particular es que dado sus posibles significados hay que establecer criterios determinantes para atender cuando un determinado signo tiene un significado religioso o bien un significado cultural o artístico. En esta determinación juegan un papel determinante los principios de libertad religiosa y sus límites y el principio de laicidad o neutralidad estatal que en principio no permite significaciones religiosas en los espacios públicos.

Por otro lado, también hemos de tener en cuenta que cuando hablamos de símbolos religiosos nos podemos referir a los símbolos que una persona porta como señal de identidad religiosa y que denominamos símbolos dinámicos y aquellos símbolos fijados en un edificio o lugar público y que denominamos símbolos estáticos. Mientras en el primer caso ocupa un lugar relevante la libertad religiosa como derecho a manifestar las creencias y el derecho a la propia imagen de la persona que usa el símbolo, en el segundo caso cobra una mayor relevancia el principio de laicidad o neutralidad, todo ello producto de la globalización y de la sociedad multicultural en la que vivimos.

### **3.1. Símbolos religiosos en espacios públicos. .**

En relación con este tema, hay que subrayar que en nuestro país y a diferencia de otros países de nuestro entorno, han sido relativamente pocos los casos enjuiciados, lo que por otra parte es un indicativo que los conflictos no son tan numerosos como mediáticos, al menos en este momento.

Sin embargo, y al margen de alguna resolución de tipo administrativo (informes del Defensor del Pueblo ...) podemos tener en cuenta alguna resolución judicial que se ha ocupado de este tema tanto en España como en otros Estados, que pueden ayudar en la solución de los conflictos que se nos presenten, y sobre todo las decisiones del TEDH sobre esta materia, de obligada referencia interpretativa en virtud del artículo 10,2 de la CE.

Aunque fundamentalmente la mayor parte de los conflictos que se han presentado lo han sido en relación al crucifijo en los centros docentes públicos, no ha sido éste el único supuesto y así se han manifestado otros relacionados con la simbología religiosa en Colegios profesionales, Universidades, emblemas y escudos, las consabidas procesiones, los temas navideños o la participación de militares en actos y ceremonias religiosas. Igualmente, desde un punto de vista estrictamente privado se han originado algunos problemas en relación con el tema del velo islámico portado por alumnas en centros docentes tanto públicos como privados, y en sede judicial por parte de algún testigo a la que era imposible identificar.

La cuestión por determinar sería hasta qué punto es lícito, la exposición de tal simbología en los espacios públicos sin ofender la conciencia de los no creyentes o la libertad religiosa de los pertenecientes a otras confesiones religiosas, y hasta qué

punto la exposición de dichos símbolos es contraria al principio de laicidad o neutralidad del Estado.

Por otra parte, refiriéndonos al crucifijo y teniendo en cuenta las raíces cristianas de la sociedad occidental, la pregunta es si no habría que distinguir en qué momento un símbolo es manifestación confesional o expresión religiosa sin más y cuándo se trata de una manifestación cultural que forma parte de una identidad nacional, un uso social o una costumbre fuertemente arraigada en la comunidad.

El problema ha sido analizado por diversas instancias de distintos países hasta el punto de haber llegado al TEDH. En esta exposición, nos vamos a referir a las decisiones más representativas con objeto de establecer algunos criterios generales para la resolución de los conflictos, aunque sin olvidar que no hay soluciones milagrosas y generales y que los temas han de ser contemplados caso por caso teniendo en cuenta el principio del margen de apreciación de los Estados en esta tan sensible materia, así como el principio de proporcionalidad entre los derechos en conflicto.

Comenzaremos por el tema del crucifijo en los centros docentes públicos, para referirnos después a otros supuestos.

Una de las primeras decisiones en este tema es la de la sentencia del Tribunal Federal Suizo de 26 de septiembre de 1990 que al resolver sobre la constitucionalidad del crucifijo de un centro docente público. En ella, se va a afirmar primero, que el principio de neutralidad del Estado, es compatible con determinados actos solemnes previstos por el Derecho Federal, como la invocación a Dios, la fórmula del juramento, el descanso dominical y otros días festivos...de carácter religioso, pero son excepciones al principio general de neutralidad de los poderes públicos necesarias para mantener la paz social del país y de sus tradiciones, sin embargo, esta excepción no puede extenderse a la escuela pública, en la cual, el principio de neutralidad que sanciona el artículo 27,3 de la Constitución Federal Suiza, ha de aplicarse de manera absoluta.

En este sentido, añade el Tribunal, es concebible que quien asista a la escuela pública vea en la exposición de tal símbolo (el crucifijo) la voluntad de adherirse a concepciones propias de la religión cristiana o la de poner la educación bajo la influencia de tal religión. En este sentido, el crucifijo puede perturbar la sensibilidad de los alumnos no cristianos e influir en el proceso de formación de sus conciencias.

La Corte Suiza concluye por tanto que la exposición del crucifijo en las aulas viola el principio de laicidad, sin embargo, entiende que el juicio no sería el mismo si el crucifijo se encontrara en los lugares comunes de la escuela como los pasillos, el atrio o en los lugares destinados al culto.

En Alemania, la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal de 16 de mayo de 1995, ha declarado inconstitucional la exposición obligatoria de los crucifijos en las escuelas públicas, que establecía un reglamento del Land de Baviera por violar la

libertad de conciencia y religión, a pesar de que la Constitución Bávara prevé como uno de los objetivos de la enseñanza, el respeto a los principios de las confesiones cristianas.

El supuesto es el siguiente: los padres de 3 niños pertenecientes a la ideología antropológica inspirada en Rudolf Steiner, se oponen a que sus hijos asistan a la escuela porque la presencia del crucifijo es contraria a sus convicciones.

En primera y segunda instancia, se va a considerar que la cruz en el caso concreto no era expresión de una confesión determinada ni estaba vinculada a una fe, sino que era un objeto esencial de la tradición cristiana y valor común de esa cultura.

Finalmente, el Tribunal Constitucional va a dar la razón a los demandantes al reconocer que el crucifijo es un símbolo cristiano atentatorio de la libertad religiosa y el deber de neutralidad de los poderes públicos, sin embargo y pese a dar la razón a los demandantes, el Tribunal va a precisar que la presencia del crucifijo no es absolutamente contraria a la Constitución, sino que su presencia es admisible en los centros docentes y en los casos en los que existe unanimidad por parte de los padres, profesores y alumnos que deseen conservar el símbolo cristiano.

El primer pronunciamiento que se produce en España es con la [STSJ de Madrid Núm. 1105/2002, de 15 de febrero de 2002](#) sobre la retirada del crucifijo del colegio público San Benito de Madrid. Esta sentencia es interesante, aunque no entra en el fondo del asunto porque tiene el mérito de haber determinado qué órgano es el competente en la resolución de este tipo de conflictos al señalar que corresponde al Consejo Escolar del Colegio la resolución de estas cuestiones y caso por caso.

Más llamativo por la gran difusión mediática que tuvo el caso fue el del colegio público Macías Picabea de Valladolid y la retirada de los crucifijos de sus aulas.

La [Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, Núm. 28/2008, de 14 de noviembre](#) al resolver sobre la constitucionalidad del crucifijo en las aulas, señaló que "a pesar de que no consta probado que la presencia del crucifijo tenga un carácter proselitista o adoctrinador de la fe que representa dicho símbolo, su presencia en las referidas dependencias, las aulas, constituye una violación del derecho de libertad religiosa".

Esta sentencia fue objeto de recurso por la Asociación E-Cristians resolviéndose por el [STSJ de Valladolid, Núm. 3250/2009, de 14 de diciembre](#). En la sentencia se estima parcialmente el recurso al sostener que la exposición obligatoria de los crucifijos en las aulas de los centros docentes públicos es inconstitucional, siempre que exista un conflicto, sin embargo, en los casos en que no existe el conflicto, no hay lugar a la inconstitucionalidad al no haber un conflicto de derechos en juego. En el FJ séptimo establece que: "la presencia de símbolos religiosos puede hacer sentir a los alumnos (especialmente vulnerables por estar en proceso de formación) que son educados en un ambiente escolar caracterizado por una religión en particular, supo-

niendo al Estado más próximo de una confesión religiosa que de otra o simplemente más próximo al hecho religioso. Y como esta circunstancia es contraria al derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones, hay que declarar nula la decisión del Consejo escolar que imponga la exposición obligatoria de los citados símbolos, sin embargo, esta nulidad no puede declararse indiscriminadamente de forma generalizada. Resulta palmario que en aquellos casos en los que no existe petición de retirada de símbolos religiosos, el conflicto no existe y la vulneración de derechos fundamentales tampoco”.

La sentencia es interesante por dos razones: en primer lugar, porque a pesar de ser posterior en el tiempo a la sentencia del TEDH sobre la eliminación del crucifijo y en teoría tenerla en cuenta, no sigue la tesis maximalista de aquella ordenando la eliminación radical y absoluta de los símbolos religiosos siempre y en todo caso, sino sólo en los casos en que exista conflicto, y en segundo lugar, y derivado de lo anterior porque entiende que la solución de estos conflictos han de ser caso por caso, y cuando se planteen.

En cierto modo, reproduce la solución de compromiso dada en 1996 por el Tribunal Federal Alemán en relación con un supuesto similar y que hemos mencionado al principio. En el ámbito escolar y desde un punto de vista estrictamente individual, se han producido algunos conflictos con relación al velo islámico por parte de algunas alumnas en centros docentes como más tarde veremos al hablar de los símbolos dinámicos.

Si hay un país en el que el tema de los crucifijos en las escuelas tenga una especial repercusión, ese es Italia, hasta el punto de que el tema ha llegado hasta el [TEDH, con la Sentencia -la primera- del Caso Lautsi c. Italia, de 3 de noviembre de 2009](#) (Requête n. 30814/06), por la que se condena al Estado Italiano a la retirada de los crucifijos de los centros docentes públicos y que veremos luego.

En relación al tema de la exposición del crucifijo en los centros docentes públicos y el principio de laicidad, se han dado básicamente dos posturas doctrinales, una es la que ve en la exposición de la cruz un signo de identidad cultural que forma parte del acervo cultural de una Nación y por lo tanto el Estado en tanto que garante de la educación, estaría obligado a transmitir esos valores, ese acervo cultural a las generaciones futuras; otra tesis, es la que ve en la cruz un elemento ideológico-religioso sin más, capaz de adoctrinar e influir en el proceso de formación de la conciencia de los alumnos y por tanto un elemento contrario a la libertad religiosa y a la laicidad del Estado.

La primera orientación viene siendo una constante también en la jurisprudencia italiana, al respecto el Consejo de Estado Italiano, en su Decisión de 27 de abril de 1988, puso de relieve que: "la cruz a parte del significado propio que tiene para los creyentes, representa el símbolo de la civilización y de la cultura cristiana en su raíz histórica como valor universal independiente de una confesión religiosa específica, al

mismo tiempo señala que la Constitución asegura la igual libertad de todas las confesiones, pero no establece ninguna prohibición a la exposición en edificios públicos de un símbolo que como el crucifijo, por los principios que evoca, forma parte del patrimonio histórico”.

La decisión más representativa y ampliamente estudiada por la doctrina en materia de símbolos religiosos estáticos o pasivos, ha sido la sentencia del TEDH en el caso *Lautsi v. Italia* de 3 de noviembre de 2009. (Requête n. 30814/06) y la [Sentencia de la Gran Sala del Caso Lautsi c. Italia, de 18 de marzo de 2011 \(Requête n. 30814/06\)](#).

El supuesto de hecho es el siguiente: la Sra. Lautsi, ciudadana italiana de origen finlandés y perteneciente a una asociación ateística reconocida, madre de dos alumnos del colegio público estatal Vittorino da Feltre en Véneto, planteó ante el Consejo escolar la retirada de los crucifijos de las aulas de los colegios públicos, por entender que su presencia era contraria al principio de laicidad del Estado.

Ante la negativa del consejo escolar, acudió a la jurisdicción contencioso-administrativa, al Tribunal de Véneto y tras un complicado y largo iter procesal que pasa por el Tribunal Constitucional para llegar de nuevo a ese Tribunal, afirmará que “el crucifijo constituye un símbolo religioso que puede adquirir otros valores semánticos sin perder su significado religioso, y considera que el crucifijo era un símbolo tanto de la historia como de la cultura italianas y por tanto de su identidad”.

Tras la sentencia, la Sra. Lautsi acude al TEDH solicitando la retirada de los crucifijos de las aulas por entender que su presencia vulnera el derecho a educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones y el derecho de libertad religiosa de los menores.

El tribunal en sentencia de 3 de noviembre de 2009 (Requête n. 30814/06) dará la razón a la sra Lautsi, basando su argumentación en que el crucifijo es un símbolo de carácter adoctrinador fuerte con la entidad suficiente para desencadenar la violación de los derechos alegados por la recurrente y el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones. En consecuencia, se rechazan las pretensiones del gobierno italiano y la doctrina sentada sobre este punto por sus tribunales, condenándole al pago de una indemnización a la Sra. Lautsi en concepto de daños morales, por violación del artículo 2 del Protocolo, que reconoce el derecho a la instrucción y el artículo 9 sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión del artículo 9 del CEDH.

La sentencia del TEDH, originó una gran reacción no solo en Italia que recurrió la decisión, sino en toda Europa por no tener en cuenta el artículo 17 del tratado de la UE, que reconoce y no prejuzga el Estatuto jurídico propio que las Iglesias posean en cada Estado de la Unión.

En cualquier caso, la Sentencia fue recurrida por el Estado italiano, ante la Gran Sala que en [Sentencia TEDH de 18 de marzo de 2011 \(Requête n. 30814/06\)](#) resolvió de manera diametralmente opuesta.

Podemos sintetizar los argumentos de esta última resolución en los siguientes:

1. El Estado tiene prohibido un fin de adoctrinamiento irrespetuoso con las convicciones religiosas y filosóficas de los padres.
2. El crucifijo es ante todo un símbolo pasivo y no se puede afirmar razonablemente que tenga o no, efectos en la conciencia de personas que aún o están formadas y por otra parte su presencia no va asociada a una enseñanza obligatoria del cristianismo.
3. Es un símbolo que forma parte de la tradición y cultura de una comunidad y el hecho de perpetuarla o no corresponde al margen de apreciación de los Estados.
4. La laicidad es un concepto polisémico y variable en los distintos Estados que forman parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos y no le corresponde al Tribunal juzgar sobre la laicidad porque no es un derecho reconocido en el CEDH sino sólo un principio informador de algunos ordenamientos jurídicos.

Por lo que se refiere a los símbolos de otras confesiones religiosas, el caso más llamativo es el que se ha producido en Suiza con la prohibición por referéndum y en contra de todo pronóstico de construir minaretes, como consecuencia de una especie de islamofobia que no ha dejado indiferente a nadie y menos al mundo musulmán y especialmente a Turquía.

En nuestro país, se han planteado problemas con la construcción de mezquitas en algunos barrios marginales de algunas ciudades españolas como Barcelona, Sevilla... en las que los musulmanes viven en guetos separados del resto de la población, en cambio no se han planteado problemas en aquellas ciudades en las que los musulmanes viven perfectamente integrados con la población de origen como sucede en Valencia o en Madrid (Lavapiés o Cuatro Caminos).

Fuera del ámbito escolar, se han planteado problemas con relación a los símbolos religiosos existentes en las sedes judiciales, en locales de sedes electorales, en nombres de calles, ayuntamientos, patronazgos de colegios profesionales, actos militares...

En España, el Movimiento Hacia Un Estado Laico (MHUEL) ha denunciado la presencia de crucifijos y otros símbolos religiosos en colegios electorales y su pretendida eliminación, y es que lo cierto es que las votaciones se realizan en domingo, y normalmente en la sede de los colegios no sólo públicos sino también concertados, en su mayoría, católicos.

Otro caso que se planteó es el que se refiere a la impugnación del artículo 2.3 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla de acuerdo con el cual “el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla es aconfesional, si bien por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada”.

Mediante STC 34/2011, de 28 de marzo, el Tribunal señala en primer lugar que el Colegio de Abogados, en su calidad de corporación de Derecho público, se encuentra constitucionalmente obligado a la neutralidad religiosa. Sin embargo, esa neutralidad no se ve vulnerada por la norma estatutaria, pues los colegios pueden adoptar signos de identidad, tales como el patronazgo. Estos signos de identidad obedecen a múltiples factores y cuando una religión es mayoritaria en una sociedad, sus símbolos comparten la historia política y cultural de ésta.

En cuanto a otros símbolos, en este caso el de la Virgen, el TS y el TC, tuvieron ocasión de pronunciarse contra el recurso planteado por el Rectorado y la Generalidad Valenciana sobre la pretensión de la eliminación de la imagen de la Virgen de la Sapiencia del escudo de la Universidad de Valencia por ser contrario a la laicidad. El TS en [Sentencia de 12 de junio de 1990](#), dispuso que, tal imagen no era contraria a la laicidad, que era algo que databa del año 1771 con tradición secular documentada y que lo único que hacía era recoger un hecho histórico, que, independientemente de su significado religioso es algo que forma parte del acervo común de la Comunidad Valenciana y de España en su conjunto, patrimonio histórico, que el artículo 46 de la CE, ordena proteger. Esta sentencia se recurrió en Amparo, señalando el TC, que la imagen de la Virgen en el escudo es algo histórico secular que no viola el principio de laicidad, pero no obstante reconoce la validez del nuevo escudo de la Universidad, recogido en los estatutos aprobados en 1985 y dice que las evidencias históricas y las razones heráldicas “no bastan, sin más, para menoscabar el derecho fundamental de autonomía universitaria ni, por ello mismo, para sustituir los símbolos libre y voluntariamente decididos por el claustro constituyente por otros que, como los propuestos por la minoría disconforme, seguramente serían igual de lícitos y respetables, solo que no han sido los más votados” (Sala Primera. Auto 429/1990, de 10 de diciembre de 1990).

Igualmente, esta misma doctrina se recoge en la [Sentencia del TSJ de Andalucía de 13 de marzo de 2003](#), que desestima el recurso interpuesto contra una Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Lucena relativa a la rehabilitación del lema y escudo de la ciudad por el que se acuerda la incorporación del adjetivo “Mariana” por vulneración del derecho de libertad religiosa y el principio de laicidad. El Tribunal afirmó que la inclusión del término no implica el reconocimiento de privilegios a favor de la religión católica, sino que se limita a reconocer un hecho histórico relevante.

En noviembre de 2008, por un acuerdo plenario del Ayuntamiento de Mota del Cuervo se retiraron las cruces de la Iglesia Parroquial de San Miguel y del cementerio sobre la base de la ley de memoria histórica. El Juzgado de lo [contencioso-administrativo nº 1 de Cuenca, en sentencia de 25 de febrero de 2010](#), ordenó la restitución de dichos símbolos, eliminando los símbolos franquistas.

En la sentencia de 30 de abril de 2010 del juzgado de lo contencioso-administrativo de Zaragoza se planteó el recurso del “Movimiento hacia un Estado Laico”

(MHUEL) planteado contra el Reglamento de Protocolo del Ayuntamiento de Zaragoza. En el recurso se planteaba la anulación de la decisión del alcalde socialista Belloch de mantener el crucifijo en el salón de plenos en el Ayuntamiento. La sentencia 156/2010 de 30 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, afirma que: "el hecho de que exista una neutralidad del Estado en materia religiosa no significa que el Estado haya de desarrollar una especie de persecución del fenómeno religioso o de cualquier manifestación de tipo religioso, añadiendo que el escudo de Aragón, reconocido en el Estatuto de Autonomía vigente, incluye tres cruces, sí se suprimieran habría que convenir que dicho escudo ya no sería el escudo de Aragón". Esta resolución fue avalada por la [STSJ de Aragón, con sede en Zaragoza, Núm. 623/2012, de 6 de noviembre](#).

Otro supuesto es el planteado en la [STSJ de Madrid, Núm. 405/2011, de 20 de mayo](#), el TSJ de Madrid resuelve la solicitud de retirada del "Cristo de Monteagudo", símbolo del Sagrado Corazón de Jesús ubicado en el castillo musulmán de la pedanía murciana de Monteagudo, parcela propiedad de la Administración General del Estado, desestimando el recurso planteado por la Asociación demandante al entender que no se vulnera la laicidad ni el derecho de libertad religiosa, argumentando el tribunal que la laicidad positiva comporta la neutralidad e imparcialidad del Estado en materia de libertad religiosa y el igual trato a la pluralidad de opciones ante lo religioso, pero no un rechazo del hecho religioso. Posteriormente, el Tribunal Supremo en la [STS de sentencia de 4 de marzo de 2013](#) confirmará la sentencia anterior, estimando que la estatua del Cristo de Monteagudo forma parte, no sólo ya de la simbología religiosa tradicional de la ciudad de Murcia sino además de su propia fisonomía cultural, porque así lo ha querido el consenso social, que, no sólo se remonta como dice la parte actora, al tiempo de la Dictadura del General Franco y de la etapa predemocrática, sino que sus orígenes son anteriores, situados concretamente en los inicios del siglo XX (aunque la estatua actual no sea la original) cuando fue erigida en buena parte por suscripción popular, lo que revela su arraigo popular y su incardinación dentro de la propia tradición cultural y social de Murcia.

También se han presentado recursos sobre eliminación de símbolos religiosos en colegios profesionales, como el que se planteó ante el Tribunal Constitucional en la [STC 34/2011, de 28 de marzo](#), cuyo objeto es resolver la posible inconstitucionalidad del art. 2.3 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla en el que el Ilustre Colegio que por tradición secular toma como patrona a la Virgen María en el Misterio de su Concepción Inmaculada (art. 2.3) El recurrente sostiene que es contrario a la libertad religiosa y a la laicidad por tratarse de una institución o corporación de Derecho Público, el TC señaló en el Fundamento Jurídico 5º que: "la libertad religiosa quedaría menoscabada si, en virtud de la norma colegial, se viera compelido a participar en eventuales actos en honor de la Patrona del Colegio de Abogados (...). También resultaría afectada la dimensión subjetiva de la libertad religiosa si el patronazgo cuestionado incidiese de cualquier otro modo relevante sobre la esfera

íntima de creencias, pensamientos o ideas del recurrente, esto es, sobre el espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso. Sin embargo, nada de esto ha ocurrido en el presente caso, en el que, ni siquiera a efectos dialécticos, ha sostenido el recurrente que venga obligado a participar en eventuales actos de contenido religioso en los que el colegio de Abogados de Sevilla pudiera hacerse presente, ni ha acertado a razonar convincentemente en qué medida se ha visto afectado su ámbito íntimo de creencias, debiéndose recordar que el recurso de amparo procede contra la lesión real y efectiva de los derechos fundamentales y no contra lesiones simplemente temidas de tales derechos”. (PRIETO ALVÁREZ,).

Se ha solicitado también que se retire la cruz de la Muela, uno de los principales símbolos del paisaje de Orihuela por estar enclavado en una sierra de titularidad pública, y el recurso se ha basado en la ya famosa sentencia del TEDH en el caso Lautsi de 2009, sobre el crucifijo. La [STSJ de Valencia, Núm. 648/2011 de 6 de septiembre](#) desestima la demanda, argumentando su resolución el prisma de la laicidad positiva como en el caso anterior. Posteriormente, la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo se pronunció nuevamente en el recurso de casación interpuesto de nuevo por la Asociación Preeminencia del Derecho contra la sentencia antes citada, desestimando el recurso en [STS de 2 de diciembre de 2014](#).

También se han dado casos en el ámbito del ejército y en concreto en el ámbito de las manifestaciones militares en ceremonias religiosas. En este sentido, hay que destacar el [Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares](#), que elimina los honores militares al Santísimo Sacramento. En la Disposición Adicional cuarta, se establece que cuando se autoricen comisiones para asistir a actos o celebraciones de carácter religioso o con tradicional participación castrense, se respetará el ejercicio del derecho de libertad religiosa y en consecuencia la asistencia y participación, tendrá carácter voluntario.

Estos son solo algunos de los múltiples ejemplos que se pueden poner porque hay muchos más, como el cambio de denominación de calles, de colegios públicos, de patronas de ayuntamientos, de solicitudes de retirar los Belenes, de símbolos religiosos en cuarteles, desfiles militares con connotaciones religiosas...etc.

### **3.2. Uso de símbolos dinámicos.**

En el ámbito escolar y desde un punto de vista estrictamente individual, se han producido algunos conflictos con relación al velo islámico por parte de algunas alumnas en centros docentes.

La mayoría de los conflictos que se han planteado se refieren al uso velo por mujeres como signo de su identidad y de la cultura de pertenencia.

El conflicto se inició en 1989 en Francia con la expulsión de algunas alumnas que se negaron a retirarse el hijab en la escuela provocando innumerables reacciones

en la sociedad francesa y que dio lugar al pronunciamiento del Consejo de Estado de 27 de noviembre de 1989 que afirmó, con carácter general, que el derecho a llevar signos religiosos en la escuela debe limitarse en el cumplimiento del servicio público a la educación, que obliga a los poderes públicos a preparar al niño para la vida profesional y asumir su responsabilidad como hombre y como ciudadano.

Desde entonces muchos han sido los problemas relacionados con el uso del velo en todos los Estados: Gran Bretaña, Francia, Alemania...

En España no se han producido conflictos relevantes en este marco, las pocas veces que se han conocido abstenciones o expulsiones de alumnas por el uso del velo se han resuelto a través del diálogo entre los directores de los centros implicados, la Administración educativa y los propios padres al armonizar los derechos en conflicto entre la debida escolarización de las menores y la libertad de expresión religiosa.

En relación a este tema, sí hay que traer a colación la sentencia de 25 de enero de 2012, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid que resuelve el recurso planteado contra la sanción impuesta a la estudiante Najwa Malha por llevar *hiyab* en contra de lo establecido en el Reglamento interno del instituto público que prohíbe asistir a clase con la cabeza cubierta. Es el contemplado por la [Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo de Madrid nº 32, Núm. 35/2012, de 25 de enero](#) por la que se confirma la sanción impuesta a una alumna musulmana que portaba el velo por ir en contra del Reglamento de Régimen Interior del Instituto de Enseñanza Secundaria Camilo José Cela y por ser un símbolo religioso fuerte, capaz de ejercer un efecto proselitista impropio y como elemento difícil de conciliar con el principio de igualdad de género. Añade la sentencia que la libertad religiosa de la alumna no queda vulnerada por el hecho de que se le prohíba portar el velo siempre que la prohibición se ajuste a las pautas del CEDH, es decir, que esté prevista por la ley y sea necesaria en una sociedad democrática para la protección y defensa de bienes e intereses de naturaleza jurídica.

En este caso la prohibición de portar el velo además de justificarse por las normas de régimen interno del centro docente se justifica por ir en contra tanto del principio de igualdad de género como del principio de laicidad.

En el ámbito laboral se ha producido algún caso (Vease el tema relativo a Trabajo y Religión). A título de ejemplo, la [Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Palma de Mallorca, Núm. 31/2007, de 6 de febrero](#) que estima la demanda de una trabajadora de atención al pasajero del aeropuerto de Palma que había sido sancionada por llevar el velo. El Tribunal en este caso dará la razón a la trabajadora ya que no se prueba en ningún momento perjuicio alguno para la imagen de la empresa, obedeciendo la prohibición empresarial a meras exigencias estéticas).

En Europa, los casos que se han planteado en el ámbito de la función pública difieren de unos a otros Estados, existiendo casos en los que es posible su utilización

como por ejemplo en Dinamarca, Suecia, España, Italia...y otros en los que está prohibido como por ejemplo Francia, Turquía (PALOMINO LOZANO).

Incluso existen países en los que existe una normativa específica que prohíbe el uso de prendas de vestir que oculten el rostro en lugares públicos como la Ley francesa 2010, 1192 de 11 de octubre o la Ley belga de 1 de junio de 2011(MORENO ANTÓN).

Además del sector público, la mayoría de los conflictos que se han producido en Europa se han presentado en el ámbito escolar y en el ámbito de las relaciones laborales.

Existe un amplio repertorio de casos planteados en el ámbito interno de los diferentes Estados de la UE y sobre los que existe una abundante literatura (ALÁEZ CORRAL).

Ciertamente no podemos examinar en este lugar, todos y cada uno de los supuestos y en este sentido nos limitaremos a mencionar algunos de los casos que han llegado al TEDH o al TJUE como cuestiones prejudiciales.

Hay que señalar que en el fondo de la cuestión están implicados el derecho de libertad religiosa del artículo 9 del [CEDH](#) y el principio de laicidad del Estado y que todos los pronunciamientos giran en torno a cómo se interpreta en cada caso el contenido del mencionado precepto que establece que la libertad de manifestar la religión o las convicciones solo pueden ser objeto de restricciones que previstas por la ley constituyan medidas necesarias para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos de los demás en el ámbito de una sociedad democrática.

Uno de los supuestos más paradigmáticos y estudiados por la doctrina es el del asunto [Leyla Sahin c. Turquía \(Demanda nº 44774/98\) resuelto por la Gran Sala del TEDH en sentencia de 10 de noviembre de 2005](#) por la que se resuelve que no hay violación del artículo 9 del CEDH por la prohibición impuesta a la demandante, estudiante de la Universidad de Estambul, de portar el velo en el aula para evitar problemas de orden público. El TEDH como en otros tantos casos relacionados con el uso de símbolos religiosos aplica la doctrina del margen de apreciación estatal y señala que la injerencia estaba justificada y era proporcional a los fines perseguidos.

Igualmente, el TEDH en el [caso Kervanci c. Francia \(Demanda 31645/04\)](#), el TEDH en la sentencia de 4 de diciembre de 2008 concluyó que no había violación del artículo 9 del CEDH por la expulsión de una alumna que portaba el velo en la clase de gimnasia. En el mismo sentido y supuesto resolvió el TEDH en la sentencia de la misma fecha de [4 de diciembre de 2008, en el caso Dogru c. Francia \(Demanda nº 27058/05\)](#).

En el ámbito escolar pero desde el punto de vista del docente destaca la [Decisión de 15 de febrero de 2011, del TEDH en el caso Dahlab c. Suiza](#) en la que la prohi-

bición de usar el velo por parte de una profesora en el ejercicio de su labor docente aparece como una medida justificada y necesaria para garantizar la neutralidad de la escuela pública y el derecho de los alumnos a recibir una enseñanza basada en la neutralidad religiosa que proteja su libertad religiosa negativa teniendo en cuenta además su especial vulnerabilidad al tratarse de menores de edad. El Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo ha fallado hoy a favor de una azafata de British Airways a quien la compañía prohibió lucir un crucifijo cristiano en el cuello en su puesto de trabajo en el aeropuerto londinense de Heathrow porque perjudicaba a la imagen de marca de la aerolínea. Los magistrados entienden que los tribunales británicos no respetaron un “justo equilibrio entre, por un lado, el deseo de la demandante de manifestar su fe y poder comunicársela a los demás y, por otro lado, el deseo de su empleador de conducir una imagen de marca precisa”.

En el campo de las relaciones laborales, se han planteado también conflictos con otros símbolos religiosos cristianos como el crucifijo en los casos [Stedh Eweida y otros contra Reino Unido, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de enero de 2013](#).

En el primer caso, la demandante, Nadia Eweida, de 61 años, inició en 2006 su batalla legal contra la aerolínea, que llegó a ofrecerle un nuevo cargo en el que no tenía que ir uniformada y podía llevar la cruz, y que en 2009 modificó su reglamento para permitir que sus empleados lucieran ese tipo de símbolos. Pero la mujer rechazó el ofrecimiento, así como la oferta de 11.500 euros por parte de la compañía para resolver el pleito al margen de los tribunales.

Además, el tribunal de Estrasburgo ha ordenado que Reino Unido que indemnice a Eweida con 2.000 euros por daños morales y 30.000 euros por los costes del proceso, al entender que este país violó el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, referente a la libertad de religión.

En cambio, en la misma sentencia, el jurado falla en contra de una enfermera, Shirley Chaplin, de 58 años, que denunció al Royal Hospital de Devon y Exeter por no permitirle llevar el crucifijo en sus horas de trabajo y, ante su negativa, terminó por despedirla en 2010, tras 21 años en plantilla. En este caso, el hospital argumentó que la joya representaba un riesgo para la seguridad y la salud de los pacientes porque la joya podía entrar en contacto con alguna herida abierta.

Los magistrados han concluido que en este asunto no se produjo una violación de la libertad religiosa de la demandante y que la obligación impuesta a la entonces enfermera por parte del centro médico “no era desproporcionada” ni suponía una discriminación.

En relación con el velo, la sentencia del TEDH, Grand Chambre de 1 de julio de 2014, resuelve el caso de una mujer musulmana contra la prohibición de llevar el velo en los espacios públicos. La solicitante, que dice ser una musulmana prac-

ticante, dice que usa el burka y el niqab para estar en sintonía con su fe, cultura y convicciones personales. Afirma que el burka es un vestido que cubre todo el cuerpo e incluye una tela de malla en la cara, y que el niqab es un velo que cubre la cara con la excepción de los ojos. Ella señala que ni su esposo ni ningún otro miembro de su familia están presionando para que se vista así.

Agrega que usa el niqab tanto en público como en privado, pero no de manera sistemática; por ejemplo, no puede usarlo cuando está en consulta con un médico o cuando se encuentra con amigos en un lugar público o busca conocerlos. Por lo tanto, ella acepta no usar el niqab todo el tiempo en el espacio público, pero desea poder hacerlo cuando sea su elección, especialmente cuando su estado de ánimo espiritual se lo dicte (por ejemplo, durante eventos religiosos como el Ramadán) donde ella siente que tiene que usarlo en público para expresar su religión y su fe personal y cultural. Desde el 11 de abril de 2011, fecha de entrada en vigor de la Ley No. 2010-1192 del 11 de octubre de 2010, en todo el territorio de la República Francesa, está prohibido que todos oculten su rostro en el espacio público.

El TEDH entiende que no existe violación del CEDH y se remite al margen de apreciación estatal y al hecho de que otros países también han prohibido el uso del velo en espacios públicos.

En España llamó la atención la Ordenanza del Ayuntamiento de Lérida sobre la prohibición del uso del velo en lugares públicos que fue denunciado por la “Asociación Justicia y Libertad” llegando hasta el Tribunal Supremo que, en la [STS de 14 de febrero de 2013](#), ordena anular dicha normativa municipal ya que los derechos fundamentales solo pueden limitarse por ley.

Por último, el TJUE se ha pronunciado en sendas cuestiones prejudiciales sobre el uso de símbolos religiosos en las sentencias de 14 de marzo de 2017, [asuntos C-157/15, Samira Achbita c. GAS Secure Solutions NV](#), y [C-188/15, Asma Boungoui y ADHH contra Micropole SA](#) (CONTRERAS MAZARIO) a propósito del velo en el lugar de trabajo.

La cuestión en ambos casos es si el despido de una trabajadora por negarse a prescindir del velo es acorde con la [Directiva 2000/78 sobre igualdad y no discriminación en el empleo](#).

La diferencia es que la primera empleada trabaja como recepcionista en una empresa cuyo reglamento interno establece una política de neutralidad aplicable a todos los empleados, mientras que en el segundo caso la trabajadora es una ingeniera de proyectos en una empresa informática a la que se le prohíbe el uso del velo con los clientes al haber manifestado su queja uno de ellos. En el primer caso se entiende que no existe discriminación por ser una política aplicable a todos los trabajadores de la empresa, en el segundo el Tribunal entiende que atender a los deseos de un cliente que solicita que los servicios del empresario no sean prestados por una persona que

porta el velo, no constituye un requisito profesional esencial y determinante acorde con la Directiva citada.

## 4. PAUTAS PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS.

De lo expuesto hasta ahora podemos extraer algunas pautas que sirvan de directriz a la hora de presentarse un conflicto de similares características a los anteriormente expuestos, para ello expondremos unas directrices generales, unas ideas –fuerza– que en todo caso habrán de modularse según el supuesto concreto, teniendo en cuenta pautas más específicas de actuación en función del tipo de simbología, su carácter público o privado y el entorno en el que se manifieste dicha simbología.

### A. Uso personal de símbolos religiosos

En materia de uso de símbolos religiosos personales la única limitación al derecho de libertad religiosa es el orden público protegido por la ley, es decir la salvaguarda de los derechos de los demás, la salud, la moral y la seguridad pública. Mientras el símbolo personal no atente contra esos parámetros ni tenga un componente proselitista, ha de permitirse su uso personal, sea en espacios privados, sea en espacios públicos y ya se trate de alumnos, profesores o de empleados públicos, siempre que en este último caso no exista una identificación entre el símbolo y funciones estatales pues el Estado tiene que ser neutral ideológicamente y además tiene prohibido un fin de adoctrinamiento.

### B. Exhibición de simbología en espacios públicos

- Hay que distinguir entre símbolo activo y pasivo
- Símbolo fuerte y débil. Posibilidades reales de adoctrinamiento o influencia en la conciencia.
- Componente religioso en sentido estricto o símbolo que se ha secularizado de alguna manera por la tradición, cultura e historia.
- Hay que valorar el sentir social con respecto al símbolo en cuestión, lo que no significa el triunfo en todo caso de un despotismo a favor de la mayoría frente a la minoría.
- Grado de integración del símbolo en la estructura del edificio, movable o inamovable y en este último caso, habrá que valorar los costes.
- Valor histórico- artístico.
- Delimitar claramente el significado de la laicidad, fuerte o menos fuerte, inclusi-

va o exclusiva, positiva, integradora, cooperacionista o restrictiva, ya que hoy por hoy, no existe un significado homogéneo del concepto y además es variable en cada Estado, materia en la que rige el principio del margen de discrecionalidad.

- Exposición del símbolo permanente o circunstancial, como por ejemplo pueden ser los motivos navideños.
- Símbolos que se han conservado durante un tiempo en un determinado lugar y que forman parte del mobiliario, o símbolos que se exponen por primera vez (creemos que no es lo mismo un crucifijo que lleve expuesto durante años en un determinado lugar y que siempre ha pasado desapercibido, que el que se exponga de manera novedosa, es decir, sería la tradición y el uso social el criterio determinante a nuestro modo de ver).
- No contraponer derecho de libertad religiosa frente a principio de laicidad. La laicidad no es un derecho, sólo un principio informador de carácter polisémico y variable.

En último término y solo si hay un conflicto entre derechos fundamentales, acudir a los órganos competentes del Estado. Creemos que los distintos problemas que se puedan suscitar no deben valorarse contraponiendo libertad religiosa y laicidad, sino derecho de libertad religiosa en distintos planos. En este caso se atenderá al principio de proporcionalidad a fin de determinar cuál de los derechos en conflicto ha de prevalecer frente al otro por acarrear menos perjuicios y desde luego no proceder a la retirada de símbolos religiosos de manera aleatoria e indiscriminada, sino sólo en el caso de que verdaderamente exista un conflicto de intereses.

En conclusión, la solución de estos conflictos pasa primero por ver qué se entiende por laicidad. Refiriéndonos a España, en un país de tradición, ascendencia e historia esencialmente cristiana, tal como recoge la CE en el artículo 16, 3, no cabe adoptar una posición laicista radical o extremista que lleve a la eliminación absoluta de cualquier símbolo religioso de los espacios públicos. Por otra parte, habrá que examinar, cuándo un crucifijo, representa solo una creencia religiosa o también es una señal de identidad cultural, histórica o artística, es decir tiene un significado también secular, y, por último, constatar que verdaderamente exista una colisión y auténtico conflicto de derechos fundamentales.

## 5. AUTOEVALUACIÓN 681.

1. Distinga cuándo estamos en presencia de un símbolo estático y a qué nos referimos cuándo hablamos de símbolo religioso dinámico.
2. Bajo qué derecho se encuentra garantizado el uso de símbolos religiosos dinámicos.
3. Qué principio informador del Derecho Eclesiástico español aparece más re-

lacionado con el uso de simbología en espacios públicos.

4. A propósito del crucifijo en centros docentes públicos españoles, valore las conclusiones de las dos resoluciones que a continuación se detallan: la Sentencia del tribunal contencioso-administrativo de Valladolid de 14 de noviembre de 2008 que al resolver sobre la constitucionalidad del crucifijo en las aulas señaló que” a pesar de que no consta probado que la presencia del crucifijo tenga un carácter proselitista o adoctrinador de la fe que representa dicho símbolo, su presencia en las referidas dependencias, las aulas, constituye una violación del derecho de libertad religiosa”. Esta sentencia fue objeto de recurso por la Asociación E-Cristians, resolviéndose por [el TSJ de Castilla- León, el 14 de diciembre de 2009](#). En la sentencia se estima parcialmente el recurso al sostener que la exposición obligatoria de los crucifijos en las aulas de los centros docentes públicos es inconstitucional, siempre que exista un conflicto, sin embargo, en los casos en que no existe el conflicto, no hay lugar a la inconstitucionalidad al no haber un conflicto de derechos en juego.
5. Defina la doctrina del margen de apreciación nacional utilizado por el TEDH en relación con la presencia del crucifijo en Italia y comente las Sentencias Lautsi I y Lautsi II del TEDH.
6. Comente la siguiente afirmación: “el crucifijo puede perturbar la sensibilidad de los alumnos no cristianos e influir en el proceso de formación de sus conciencias y por tanto su exposición en la escuela pública es contrario a la laicidad”.
7. ¿Teniendo en cuenta las raíces cristianas de Europa, considera que hay que eliminar del espacio público todo símbolo religioso cristiano para garantizar la neutralidad del Estado y la igualdad religiosa con respecto a los miembros de otras confesiones no cristianas? Argumente jurídicamente la respuesta.
8. ¿El símbolo de la cruz puede tener otro significado distinto al religioso?
9. ¿Con relación a los centros docentes y el uso de símbolos dinámicos, existe alguna diferencia entre el uso cuando se trata del profesor o lo porta un alumno? Refiera alguna sentencia sobre tales extremos.
10. En materia de uso de símbolos religiosos por parte de los trabajadores de una empresa, señale los casos en los que el despido de un empleado por ese motivo estaría justificado y en qué casos constituiría un despido discriminatorio por razón de religión. Refiera alguna Sentencia del TEDH y del TJUE sobre estos supuestos.
11. Señale los países europeos que han prohibido el uso del velo en lugares públicos y señale el “status quo” en España acerca del uso del velo en espacios públicos.
12. Realice un comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2013 sobre la Ordenanza del Ayuntamiento de Lérida y la prohibición del uso del velo en lugares públicos.

## 6. BIBLIOGRAFIA

- CAÑAMARES ARRIBAS, S., *Libertad religiosa, Simbología y Laicidad del Estado*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2005.
- Id. “Libertad religiosa del menor y simbología religiosa en la escuela”, en Martín Sánchez, I. (coord.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Fundación Universitaria Española, Madrid 2009.
- CELADOR ANGÓN, O., “Ideología y escuela pública en la jurisprudencia del TEDH”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales* 17 (2011). La diversidad religiosa en la escuela: orientaciones jurídicas 79.
- ESCUADERO RODRÍGUEZ, A., “Comentario a la STSJ de Madrid 405/2011 (Cristo de Montea-gudo) y STC 34/2011 (Inmaculada Patrona del Colegio de Abogados de Sevilla)”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXVIII, 2012, pp. 831-848.
- GAMPER, D., “Rezar en el recreo: un caso alemán”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 23, 2010, 23 pp. [www.iustel.com](http://www.iustel.com).
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., - “La simbología religiosa en los espacios generales y soluciones concretas en los estados Europeos, en IGLESIAS, I.C., (Coord.), *Inmigración y Derecho*, Valencia 2006, pp. 249-296.
- Id. “Los actos religiosos en las escuelas públicas en el Derecho Español y Comparado”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19, 2009, 28 pp. [www.iustel.com](http://www.iustel.com).
- Id. “Simbología y prácticas religiosas en los espacios públicos en Canadá”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 24, 2010, 33 pp. [www.iustel.com](http://www.iustel.com).
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., “Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12-VI-2014 (Gran Sala), asunto Fernández Martínez c. España (Application n.º 56030/07): Autonomía de las confesiones y derecho a la intimidad personal y familiar”, en *Ars Iuris Salmanticensis* vol. 2, 2 (2014).
- LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup> C., - “La presencia de símbolos religiosos en las aulas de centros públicos docentes”, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., (Ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Granada 1998, pp. 559-572.
- “Símbolos religiosos y Administración pública: el problema en las aulas de centros públicos docentes”, en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (Dir.) *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*, Madrid 2005, pp. 277 y ss.
- MARTÍN RETORTILLO BAQUER, L., “Símbolos religiosos en actos y espacios institucionales”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXVIII, 2012, pp. 49-75.
- MARTÍN SÁNCHEZ, I., “El modelo actual de relación entre el Estado y el factor religioso en España, en FERREIRO GALGUERA, J. (Coord.), *Jornadas jurídicas sobre la libertad religiosa en España*,

- Ministerio de Justicia Madrid 2008, pp. 53-115.
- Id. “El caso Lautsi ante el Tribunal Europeo de Derecho Humanos”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXVIII, 2012, pp. 215-252.
- MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS, M., “El uso de símbolos religiosos en la escuela pública en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales* 17 (2011).
- MESEGUER VELASCO, S., “La acomodación de las creencias religiosas en el ámbito escolar”, en Cano Ruiz, I. (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Comares, Granada, 2014.
- MORENO ANTÓN, M., la simbología religiosa estática en la jurisprudencia: no sólo cuestión de principios, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 32 (2013), [www.iustel.com](http://www.iustel.com).
- MORENO BOTELLA, G., “Libertad religiosa y neutralidad escolar (A propósito del crucifijo y otros símbolos de carácter confesional)”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 58, nº 150 enero-junio 2001, pp. 197 y ss.
- Id. “Crucifijo y escuela en España”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2, 2003, 34 pp. [www.iustel.com](http://www.iustel.com).
- PALOMINO LOZANO, R., *La religión en el espacio público. Los símbolos religiosos ante el Derecho*, Digital Reasons, Madrid, 2016.
- Id. “Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica, Salazar v. Buono, de 28 de abril de 2010”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 23, 2010, 5 pp., [www.iustel.com](http://www.iustel.com).
- PAREJO GUZMÁN, M<sup>a</sup> J., “Orden público europeo y símbolos religiosos: la controversia sobre la exposición del crucifijo en las escuelas públicas”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 24, 2010, 36 pp. [www.iustel.com](http://www.iustel.com).
- Id. “Símbolos religiosos y pluralismo”, en MARTÍNEZ-TORRON, J., MESEGUER VELASCO, S., y PALOMINO LOZANO, R. (Coords), *Religión, matrimonio y Derecho ante el Siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls, vol. I*, Madrid 2013, pp. 339-354.
- VEGA GUTIÉRREZ, A., “La gestión de la diversidad religiosa en las políticas educativas españolas”, en Vega Gutiérrez, A. (coord.), *La gestión de la diversidad religiosa en el sistema educativo español*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2014.